## Datos y texto de la notificación

Tipo: SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Organismo: TRIBUNAL DEL TRABAJO Nº 2 - MAR DEL PLATA

Carátula: COBO LORCA DIEGO ARMANDO y otros C/ EMPRESO TIGRE

IGUAZU SA S/ REINSTALACION (SUMARISIMO)

Causa: 68741

Notificador: SLAVIN Graciela Eleonora. graciela.slavin@pjba.gov.ar

29/09/2020 13:33:08 --- Certificado Correcto.

Fecha de Notificación: 29 sep 2020

**Alta o Disponibilidad:** 29/9/2020 13:33:09

**Firmantes:** SLAVIN Graciela Eleonora. graciela.slavin@pjba.gov.ar 29/09/2020 12:40:50 --- Certificado Correcto. ESCOBAR Alejandro Javier. alejandro.escobar@pjba.gov.ar 29/09/2020 12:42:02 --- Certificado Correcto. MASTROGIACOMO Amelia Teresa. amelia.mastrogiacomo@pjba.gov.ar 29/09/2020 12:47:52 --- Certificado Correcto.

## COBO LORCA DIEGO ARMANDO y otros C/ EMPRESO TIGRE IGUAZU SA S/ REINSTALACION (SUMARISIMO).-

Exp. Nro. 68741.-

Mar del Plata, de Septiembre de 2020.-MRP

ESCRITO ELECTRONICO (223400516004520502):

**AUTOS Y VISTOS:** que la parte actora solicita se decrete una medida cautelar innovativa que ordene a la demandada EXPRESO TIGRE IGUAZU S.A, la reinstalación en el puesto de trabajo y el pago de los salarios caídos desde el distracto y hasta su efectiva reincorporación de los SRES. PABLO ALFREDO FERNANDEZ, PABLO ANDRES MANNA Y DIEGO ARMANDO COBO LORCA,

y CONSIDERANDO: que conforme surge del escrito de demanda y la documentación acompañada, los actores SRES. PABLO ALFREDO FERNANDEZ, PABLO ANDRES MANNA Y DIEGO ARMANDO COBO LORCA se desempeñaban como choferes de colectivo de corta y larga distancia bajo la

dependencia de El Rápido S.A, cuya actividad se rige bajo el CCT 460/73 y que en fecha 03 de diciembre de 2019 por Resolución n° 200 de la Subsecretaria de Transporte de la Provincia de Buenos Aires, se otorgaron a las empresas Unión Platense SA, Plusmar SA y Expreso Tigre Iguazú SA la autorización para hacerse cargo de los recorridos de las líneas n° 417, 301 y 344 debiendo mantener la fuente laboral de los trabajadores que revestían bajo el empleador El Rápido S.A.. Que en ese marco los actores se encontraban cumpliendo tareas habituales bajo la dependencia de EXPRESO TIGRE IGUAZÚ S.A. hasta el día 16/03/2020, fecha en la que en el marco de la pandemia -declarada como tal por la OMS en fecha 11/03/2020- causada por el brote de COVID 19, la firma determinó el cese de los viajes pautados, en concordancia con las Resoluciones emitidas por el Ministerio de Trabajo de la Nación Nros. 202/2020 y 207/2020.

Que con fecha 30 de marzo del corriente año la empresa remite a los trabajadores CD CAA88113424, 88113431 y 88113400 Correo Andreani, mediante las cuales notifica los despidos con causa a partir del dia 31 de marzo de 2020.

Que los actores afirman que el despido se realizó invocando una misma y falsa causal (exceso de velocidad) que habría sucedido en días distintos y sin perjuicio que el empleador no podría determinar con exactitud la autoría de los hechos denunciados ya que los choferes siempre se desempeñan de a dos por viaje, la misma utiliza como elemento de prueba el GPS para control de velocidad, cuando el mecanismo utilizado es el tacógrafo analógico.-

Que los trabajadores denuncian en su escrito de inicio que no se les permitió ejercer el derecho de defensa y que la causa invocada no sólo es falsa, sino que busca evitar la aplicación del DNU 329/2020.-

Fundan su pedido en que fueron despedidos en violación a lo dispuesto en el DNU 329/2020 (prorrogado por DNU 487/20 y 624/20) en el marco del ASPO decretado por el Poder Ejecutivo Nacional. Alegan que no tienen ingresos como para solventar los gastos básicos para una supervivencia digna por lo que, la denegatoria de dicha medida cautelar significaría sin más, la imposibilidad de proveer alimentos a su familia.-

En este marco, y sin que ello implique un análisis acerca de la cuestión de fondo traída a conocimiento del Tribunal, resulta cuanto menos llamativo que la causal de despido invocada por el empleador haya sido coincidente para todos los actores y más aún que la misma haya sido sobre un hecho ocurrido con fecha 13/02/2020 en el caso del Sr. Cabo Lorga, 20 de febrero de 2020 en el supuesto del Sr. Fernández y 09 de marzo de 2020 el Sr. Manna.-

Con lo expuesto, prima facie podríamos aseverar que el empleador habría aludido a un hecho acontecido ni más ni menos que un mes y medio anterior a la fecha en que fue invocado, amén de haber llegado a esfera de conocimiento de los actores en plena vigencia del decreto mencionado.-

Conforme lo dispuesto en el DNU 329/2020 dictado en el marco de la ley 27.541 que declaró la emergencia económico, financiera, fiscal, administrativa, previsional, tarifaria, energética, sanitaria y social, que en su art.2° prohíbe por el plazo de 60 días los despidos sin justa causa, por fuerza mayor o falta o disminución del trabajo, estableciendo en el art.4° que no producirán efectos alguno, manteniéndose vigentes las relaciones laborales existentes y sus condiciones actuales; que dicha norma fue prorrogada mediante decreto 487/20 del día 19 de mayo de 2020 y 624/20, todo dentro y en el marco del ASPO DNU 260/2020 y 297/2020 y concordantes, debe concluirse que el despido de los SRES. PABLO ALFREDO FERNANDEZ, PABLO ANDRES MANNA Y DIEGO ARMANDO COBO LORCA se produce dentro del plazo de la prohibición, violando por tanto el régimen temporal de estabilidad absoluta. Con este marco y considerando que el derecho al trabajo se encuentra reconocido no sólo por nuestra Constitución Nacional, sino también por los Tratados Internacionales incorporados a través del art.75 inc.22, y receptado por la Jurisprudencia de la CIDH. ("Lagos del Campo" 31/08/2017; "Trabajadores Cesados de Petroperú" 23/11/2917; "San Miguel y otros" 8/12/18; "Muelle Flores" 6/2/2019, entre otros), debe concluirse que con los testimonios que fueran agregados con la acción, los cuales fueron debidamente ratificados por videollamada (conforme surge de las actas de fecha 25/09/2020) y la documentación adjunta, se encuentran acreditados en autos, sin que implique expedirse sobre el fondo de la cuestión, los requisitos de verosimilitud en el derecho y peligro en la demora para la procedencia de la medida innovativa solicitada.(art.195, 198 y ccdtes del CPCC).

En virtud de lo expuesto precedentemente, el Tribunal **RESUELVE**: 1) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada en el acápite II, intimando a EMPRESA TIGRE

IGUAZU S.A., para que en el plazo de 24 horas de notificada la presente, proceda a reincorporar a los Sres. SRES. PABLO ALFREDO FERNANDEZ, PABLO ANDRES MANNA Y DIEGO ARMANDO COBO LORCA a su puesto de trabajo y otorgue tareas acordes a su categoría dentro del marco del Decreto 487/2020 y del Decreto 297/2020 que dispuso el ASPO y sus ampliatorios, así como que acredite el pago de los haberes correspondientes a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, bajo apercibimiento de fijar astreintes (Dec.6754/43, Ley.13.894).-

- 2.- Hágase saber al presentante que deberá prestar CAUCION JURATORIA mediante presentación electrónica, (art.153 CPCC).-
- 3.- NOTIFIQUESE, con habilitación de días y horas inhábiles y carácter urgente a cuyo fin el profesional deberá acompañar la cédula a control, para que el Tribunal proceda a remitirla en forma electrónica a la Oficina de Mandamientos y notificaciones (arts. 12, 16, 63 ley 11.653; SCBA Ac. 3845/17, Ac. 3886/18, Res. 386/20, Res. SPL 10/20 y cctes)-

Firma y Sello Jueces